



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0123-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARGARITA SANCHEZ DE PRADA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>E.P.S FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA  SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A</b>
<b>AGENTE OFICIOSO</b>	<b>SANDRA CAROLINA PRADA SÁCHEZ</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

**Sentencia Tutela**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de tutela presentada por la señora **Sandra Carolina Prada Sánchez**, en calidad de agente oficioso de la señora **Margarita Sánchez de Prada**, en contra de la **E.P.S Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia** y la **Sociedad Clínica Emcosalud S.A**, por violación a sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física y seguridad social.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo**

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

*“PRIMERO. Mi madre MARGARITA SÁNCHEZ DE PRADA tiene 72 años de edad y está afiliada a EPS FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y es atendida en la ciudad de Bogotá, a través de la IPS EMCOSALUD.*

*SEGUNDO. Mi madre fue diagnosticada con CANCER DE PANCREAS desde el 18 de enero de 2023, con METATASSIS HEPATICA TVP DERECHA, desde esta fecha padece grandes dolores y quebrantos de su salud.*

*TERCERO. Con el avance de la enfermedad diagnosticada CANCER DE PANCREAS de mi madre, el médico le ordeno lo siguientes procedimientos y medicamentos, para preservar su calidad de vida.*

*Pañales talla M para cuatro cambios al día (adjunto orden) pero la EPS dice q eso no hacen parte del plan de beneficios y por lo tanto no los entregan.*

*El médico tratante ordena medicina para el dolor, así: HIDROMORFONA 2.5 MGS C ADA 8 HORAS, pero el Sr. Alexander Rojas, quien atiende en el número telefónico 3168700775, funcionario de la empresa Emcosalud, responden que es una medicina controlada y ya le han entregado demasiadas dosis y no es posible seguir con el suministro y que este suministro se reanudará en el mes de mayo, ósea que durante abril mi madre no tendrá suministro de medicina para el dolor.*

*Oxígeno permanente las 24 horas del día, incluido los equipos para los traslados a citas médicas. La EPS suministra este servicio a través de la contratista OXIPRO, Oxígenos medicinales, ubicados en Carrera 12 n. 71- 32, en la ciudad de Bogotá, con líneas de atención # 3134016277, quien suministra el servicio de un tanque de oxígeno y equipo de respaldo en caso de fallar el servicio de energía eléctrica, pero para poder desplazarnos a las citas médicas suministra una bala de oxígeno, que solo tiene capacidad de duración de 3 horas y la cual se debe regresar en 3 días, esto es insuficiente e ineficaz para una ciudad como Bogotá, en la cual los traslados y la atención medica puede durar más de 3 horas fácilmente, además que esta bala de oxígeno se presta una sola vez al mes, mi señora madre con la enfermedad diagnosticada requiere asistir a varias citas médicas al mes, de igual manera al no tener una bala de oxígeno portátil se ve obligada a permanecer conminada en su cuarto sin poder siquiera salir a la sala de su casa, con el oxígeno q nos suministran están obligando a que la paciente permanezca retenida en su cuarto, lo cual va en contra de el trato digno que deben ejercer y practicar las entidades de salud.*

*CUARTO: Los respectivos soportes (órdenes e historia) fueron radicados ante la EPS, pero el ineficiente suministro de los mismos tratamientos y medicamentos ha deteriorado aún más la condición médica y de la salud de mi mamá, los cuales se requieren con urgencia al menos para que tenga una mejor calidad de vida.*

*QUINTO: Por lo anteriormente expuesto y la urgencia de los pañales, el oxígeno y medicamento del dolor para mi madre, me veo en la necesidad de interponer esta acción de protección, para que le sean protegidos sus derechos.*

*SEXTO: Claro es que el derecho a la salud consagrado en el Capítulo 2 “De los derechos sociales, económicos y culturales” artículo 49 de nuestra constitución política no es un derecho fundamental, pero se le ha reconocido amparo por medio de la*

*acción de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona.*

*SEPTIMO: Su condición de afiliada al sistema de salud la hace acreedora de las prestaciones propias del derecho subjetivo a la seguridad social, específicamente de aquellas que se relacionan con la recuperación de su salud, por lo que está legitimada para exigirla de la EPS FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S. A cuando acudió a esta institución en procura de su alivio. (...)*

## **1.2. Pretensiones**

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene a la accionada a:

*“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas e invocando el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1.991, respetuosamente me permito solicitarle señor Juez, que al momento de AVOCAR CONOCIMIENTO SE ORDENE A LA EPS FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S. A, QUE CON FUNDAMENTO EN EL RIESGO INMINENTE EN QUE SE ENCUENTRA COMPROMETIDA LA VIDA Y SALUD DE MADRE, SE LE ORDENE LOS TRATAMIENTOS, SUMINISTROS Y MEDIACAMENTOS ORDENADOS que con tanta urgencia requiere y que de manera inmediata se le brinde, en forma oportuna y completa y de MANERA INTEGRAL la atención médica, exámenes, procedimientos, medicamentos, suministros e implementos que necesite, para su mantener una adecuada calidad de vida. Esto es que se le suministre los pañales, el oxígeno adecuado para las 24 horas y los equipos que se requieran para sus traslados a citas médicas por más de 3 horas y el medicamento HIDROMORFONA 2.5 MGS CADA 8 HORAS”*

## **1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **13 de abril de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. Igualmente, **el Despacho accedió a la medida cautelar solicitada por la parte actora.**

Notificada en debida forma las accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

### **1.3.1 Parte accionada.** Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de **17 de abril de 2023**, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la acción de amparo manifestando lo siguiente:

Respecto de los medicamentos:

#### **- MEDICAMENTO HIDROMORFONA 2.5 MGS CADA 8 HORAS:**

La accionada manifestó que, la agenciada es una paciente con EH desde el 03/marzo/2023 con tratamiento de Hidromorfona 2.5mg (45 tabletas, dosis 1 tableta cada 8 horas por 15 días), las cuales fueron dispensadas el mismo día y recibidas por el hijo del paciente.

Agregó que, el 27 marzo 2023, se generó nueva orden por el mismo medicamento (90 tabletas, dosis 1 tableta cada 8 horas por 30 días), y que dicha medicación fue entrega a un familiar de la paciente el 29 marzo 2023.

Enfatizó que, el reseñado medicamento es de control especial (supervisado por el Fondo Nacional de estupefacientes), por lo cual, no es posible dispensarlo antes del 29 abril 2023; y que para una nueva entrega se requiere de la fórmula original con firma y sello original del médico tratante. Argumentó que a la fecha el paciente tiene garantizado el tratamiento ordenado hasta el 29/abril/2023.

#### **- Oxígeno adecuado para las 24 horas y los equipos:**

La entidad demandada manifestó que, se entregó a la paciente todos los insumos médicos adecuados de oxígeno para sus citas antes de la presentación de la tutela.

#### **- Pañales Desechables:**

La entidad accionada señaló que, de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones, dichos insumos hacen parte de las exclusiones, por lo tanto, no fueron dispensados.

Enfatizó la accionada que, atendiendo la medida provisional, la entidad se comunicó con los familiares para la entrega de lo ordenado, sin embargo, los mismos señalaron que el día 17 de marzo de 2023 pasaría a reclamarlos.

El extremo pasivo de la Litis, señaló que en lo que respecta al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y a la Sociedad Clínica EMCOSALUD, no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante,

puesto que en ningún momento hubo omisión y se estuvo dispuesto a gestionar y ordenar el cumplimiento del medicamento Hidromorfona 2.5mg, la entrega de los pañales desechables y del oxígeno solicitado por la accionante, con calidad, oportunidad y eficiencia, de acuerdo con lo prescrito por sus médicos tratantes.

Por lo expuesto, solicita del Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **1.3.2 Parte accionada.** Sociedad Clínica EMCOSALUD S.A

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de **17 de abril de 2023**, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la acción de amparo manifestando que le dio cabal cumplimiento a la medida cautelar por ende debe operar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, señaló que la Sociedad Clínica EMCOSALUD S.A ha garantizado la prestación de los servicios de salud conforme a los criterios establecidos y ordenados por su médico tratante, pero los servicios anteriormente descritos y pretendidos por el accionante no cumplen con los requisitos establecidos por la honorable corte.

## **1.4 Acervo Probatorio**

### **Parte accionante<sup>1</sup>.**

- Cédula de ciudadanía de la señora Margarita Sánchez de Prada.
- Cédula de ciudadanía de la señora Sandra Carolina Prada
- Copia de la Historia clínica de la señora Margarita Sánchez de Prada de 27 de marzo de 2023.
- Copia de la historia clínica de la señora Margarita Sánchez de Prada, con fecha de impresión de 4 de abril de 2023, emitida por PSQ S.A.S
- Copia de la fórmula médica emitida por el Hospital Universitario Nacional de Colombia de 28 de marzo de 2023, donde se evidencia que a la actora le fue formulado equipos de oxígeno.
- Copia del formato de fórmula médica institucional, donde se evidencia que a la actora le fue formulado pañales desechables talla M, para cuatro cambios al día.
- Copia de la Historia clínica de la señora Margarita Sánchez de Prada de 27 de marzo de 2023.
- Capturas de pantalla de un whatsapp.

---

<sup>1</sup> Pruebas expediente digital Archivo 002.

### **Parte accionada. Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia<sup>2</sup>.**

- Fórmula de medicamentos de control de 03 de marzo de 2023, con constancia de recibo por parte de un familiar de la accionante.
- Fórmula de medicamentos de control de 27 de marzo de 2023, en la cual se hizo entrega de la Hidromorfona Clorhidrato 2.5 MG tableta 2.5 MG, para una duración de 30 días, 90 tabletas. con constancia de recibo por parte de un familiar de la accionante.
- Copia de una autorización de servicios de salud de 17 de abril de 2023, donde se observa que fueron entregados los equipos de oxígeno.

### **Parte accionada. Sociedad Clínica EMCOSALUD S.A<sup>3</sup>**

- Plan de atención convencional de Ferrocarriles y Puertos.
- Cámara de comercio de la Sociedad Clínica EMCOSALUD S.A.
- Autorización No. 2023092811 para entrega de pañales.
- Copia de la entrega de pañales desechables el 17 de abril de 2023.
- Copia de una autorización de servicios de salud de 17 de abril de 2023, por concepto de pañales.
- Copia del formato de fórmula médica institucional, donde se evidencia que a la actora le fue formulado pañales desechables talla M, para cuatro cambios al día.
- Copia de las ordenes de servicio de 25 de marzo de 2023, para equipos de oxígeno.
- Copia de la fórmula médica de 03 de marzo de 2023, en la cual se hizo entrega de la Hidromorfona Clorhidrato 2.5 MG tableta 2.5 MG.
- Copia de la fórmula médica de 27 de marzo de 2023, en la cual se hizo entrega de la Hidromorfona Clorhidrato 2.5 MG tableta 2.5 MG. para una duración de 30 días, 90 tabletas. con constancia de recibo por parte de un familiar de la accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten

---

<sup>2</sup> Archivo 008 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 0010 del expediente digital.

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2.1.2. La Procedencia de la Tutela.**

El constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 la acción de tutela a toda persona para la protección inmediata de sus derechos fundamentales (1), cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad (2), siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (3), salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y que responda al principio de inmediatez en su ejercicio, además que no sea improcedente en términos de artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

### **2.1.3. Legitimación en la Causa por activa y por pasiva.**

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus

derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. Con respecto a este último, la citada norma dispone que *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos **no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”* (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, la agencia oficiosa es una figura de carácter excepcional, en la medida en que requiere que se presente **una circunstancia de indefensión o impedimento del afectado que le imposibilite recurrir a los mecanismos existentes para buscar por sí mismo la protección de sus derechos**

En el caso particular y a partir de los documentos que reposan en el expediente de tutela, encuentra el Despacho que la señora Margarita Sánchez de Prada, no pudo actuar personalmente en defensa de sus intereses, teniendo en cuenta que, **es un adulto mayor, que padece de un tumor maligno en la cabeza del páncreas y que a la fecha ya hizo metástasis hepática.**

En esa medida, se cumple el segundo requisito para la configuración de la agencia oficiosa, pues se evidencia que la agenciada no está en condiciones físicas que le permitan promover su propia defensa.

Por todo lo anterior, el Despacho reconoce que la señora Sandra Carolina Parda Sánchez está legitimada por activa para representar los intereses de la titular de los derechos fundamentales invocados.

De otro lado, en cuanto a la **legitimación por pasiva** se constata que las accionadas, **E.P.S Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia** y la **Sociedad Clínica Emcosalud S.A** son entidades prestadoras del servicio público de salud, a la cual se encuentra afiliada la señora **Margarita Sánchez de Prada**, en cuyo favor se interpone esta acción y, en consecuencia, está legitimada por pasiva para actuar en este proceso.

#### **2.1.4. Requisitos de inmediatez y subsidiaridad**

El Despacho considera que, en este caso, la solicitud de amparo cumple con el requisito de inmediatez debido a que la acción de tutela se interpuso dentro de un plazo razonable. En particular, se advierte que el amparo se interpuso

inmediatamente después que le fue diagnosticado tumor maligno en la cabeza del páncreas.

De otro lado, en cuanto al requisito de subsidiariedad se encuentra acreditado en el caso concreto, en tanto que para el momento de la interposición de la acción de tutela no existía un medio de defensa judicial idóneo al que pudiera acudir la accionante.

Además, debe considerarse que la señora **Margarita Sánchez de Prada**, es un sujeto de especial protección constitucional, en razón de su edad, su diagnóstico y de sus condiciones socioeconómicas, por lo que la intervención oportuna del juez constitucional es pertinente.

## 2.2 De la normatividad aplicable al caso en concreto.

### 2.2.1 El derecho a la salud de las personas con enfermedades catastróficas. Reiteración jurisprudencial.<sup>4</sup>

El derecho a la salud es una garantía *ius fundamental* de la que gozan todas las personas<sup>5</sup>, incluidas las extranjeras<sup>6</sup>. No se trata de un derecho a estar “sano”<sup>7</sup> o desprovisto de enfermedades. Implica, en realidad, la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida<sup>8</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana<sup>9</sup> que reviste la naturaleza de

---

4 En este acápite se retoman las consideraciones de las Sentencias T-066 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-081 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T- 387 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-012 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera y T-274 de 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

5 Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Esta tesis se construye a partir de una lectura integral y armónica de la Carta Política. Por ejemplo, el artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

6 Ha sido reiterado en múltiples providencias, entre ellas, las sentencias T-436 2020 y T-496 de 2020, ambas con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

7 En esa misma línea la Sentencia T-579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) sostuvo que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano

8 Sentencia T-207 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

9 En la Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, la Sala Séptima se refirió a la naturaleza jurídica de la dignidad humana que como entidad normativa y a partir de su objeto concreto de protección puede ser entendida de tres maneras: “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).

derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el Legislador estatutario<sup>10</sup> y por la jurisprudencia de esta Corte.<sup>11</sup> En ese sentido, el servicio público de salud consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, y se ha delimitado y depurado tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional.

La Corte se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado<sup>12</sup>. En cuanto a la salud como derecho fundamental, debe ser prestado de manera oportuna<sup>13</sup>, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad<sup>14</sup>; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su

---

Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”.

10 Ley Estatutaria 1751 de 2015 cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. Se trata de una ley de iniciativa gubernamental, que pone fin a los debates sobre la importancia y el carácter fundamental del derecho a la salud en el orden constitucional vigente. En la Sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se llevó a cabo la revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara (Ley Estatutaria 1751 de 2015). La Corte recalcó que un “primer elemento que resulta imprescindible al momento de determinar el carácter de fundamental de un derecho es el de su vinculación con el principio de la dignidad humana”. Además, en la providencia se indicó que la Corte Constitucional desde sus inicios propugnó por la caracterización del derecho a la salud como un derecho fundamental y que para ello superó la interpretación literal del texto constitucional. La Sala aseguró que entre los elementos para tener en cuenta al momento de calificar un derecho como fundamental, se encuentra su vinculación con el principio de la dignidad humana y la transmutación del derecho en una garantía subjetiva. Para la Corporación, “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

11 Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, que señaló que la salud es “un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”. Además, la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras, en las siguientes sentencias: T-547 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-418 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-539 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-745 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

12 Sentencias T-134 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostuvo que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

13 Sentencia T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta oportunidad la Corte indicó que: “el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros.”

14 Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en la ley estatutaria (Ley 1751 de 2015, Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Art. 4º), el Legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como “el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>15</sup>.

Igualmente es dable resaltar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 superior, “*los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros*”. Adicionalmente, el mismo artículo establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías en sus derechos civiles concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta y la ley. Lo anterior fue reiterado en las **sentencias T-246 de 2020<sup>16</sup>** y **T-436 de 2020<sup>17</sup>** en las que esta Corporación indicó que **la Constitución reconoce una condición general de igualdad de derechos entre los colombianos y los extranjeros**. No obstante, la jurisprudencia también ha indicado que esa igualdad no es absoluta, puesto que dicho trato igualitario y preferente está limitado por su

---

15 Esta Corporación ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar **(i)** disponibilidad: el Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; **(ii)** aceptabilidad los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad; **(iii)** accesibilidad: los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; y **(iv)** calidad e idoneidad profesional: los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

16 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En esta oportunidad la Sala Sexta de Revisión de Tutelas concedió el amparo a los derechos a la salud y a la vida de una persona venezolana diagnosticada con VIH a quien se le negó el suministro de medicamentos para tratar su enfermedad, por encontrarse en situación de permanencia irregular en el país. En esta ocasión la Corte reconoció que la accionante tenía derecho a recibir atención de urgencia por su patología por lo cual ordenó a la accionada proveerle los antirretrovirales requeridos por la actora en cumplimiento del derecho a la igualdad de trato consagrado en el artículo 100 de la Constitución Política, no obstante, lo cual la actora debía regularizar su estatus migratorio para poder acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud.

17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En esta providencia se estudió la posible vulneración de los derechos de una madre venezolana y los integrantes de su núcleo familiar, compuesto por su hija menor de edad, su madre, su hermana y su sobrino, todos también extranjeros, a quienes al parecer se les había negado la expedición del PEP y la afiliación en salud, por lo cual solicitó que se ordenara expedir los documentos migratorios correspondientes y la afiliación en salud de su familia. En concreto refirió que la vinculación al sistema de salud de Colombia resultaba indispensable para su hija quien presentaba un diagnóstico de una grave afección cardíaca y pulmonar que incidía en el desarrollo infantil, como quiera que comprometía la oxigenación de sus órganos y extremidades. Al evaluar las pruebas del caso la Corte Constitucional concluyó que solo se habían vulnerado los derechos de la menor de edad a la salud, a la igualdad y a la vida digna, y ordenó proveerle toda la atención médica de urgencias que requiriera en relación su enfermedad. En relación con las demás personas de la familia no se dictó ninguna orden de protección como quiera que las personas extranjeras en Colombia deben cumplir con las leyes y regularizar su estadia, para lo cual dispuso que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le prestara toda la ayuda a la accionante y a sus familiares para obtener los documentos migratorios correspondientes.

permanencia regular en el país y por el cumplimiento de las obligaciones migratorias que son exigibles por parte de las autoridades nacionales.

No obstante, lo anterior, en algunas ocasiones este Tribunal Constitucional ha admitido cierta flexibilización en el cumplimiento del requisito de regularización del estatus migratorio para los casos de los migrantes extranjeros con diagnósticos de enfermedades catastróficas, a los cuales se ha garantizado el acceso a los servicios médicos de urgencias y a los que eventualmente puedan llegar a requerir con ocasión o debido al diagnóstico médico que presentan, debido a que existen una serie de barreras administrativas que les impiden e goce pleno de derechos fundamentales como el de la salud, las cuales se origina en las situaciones de exclusión y desprotección que afrontan estos grupos poblacionales<sup>18</sup>.

Por otra parte, como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional<sup>19</sup>, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48<sup>20</sup> y 49<sup>21</sup> de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer<sup>22</sup> o la insuficiencia renal<sup>23</sup>. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tenga derecho a protección reforzada por parte del Estado, que se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

*“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)”* (Subrayas fuera del original)<sup>24</sup>.

---

18 Al respecto pueden consultarse entre otras las Sentencias T-210 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-025 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos y T-246 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

19ARTICULO 13. “(...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

20 ARTICULO 48. “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)”.

21 ARTICULO 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.

22 Sentencia T-920 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

23 Sentencias T-736 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa y T-529 de 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos.

24 Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ahora bien, como se señaló previamente, el goce efectivo del derecho a la salud de los pacientes con enfermedades catastróficas o ruinosas implica que las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud tienen la obligación de dar aplicación a los principios de accesibilidad, oportunidad e integralidad.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*<sup>25</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>26</sup>.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”*<sup>27</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>28</sup>.

En torno a este principio, en la **Sentencia T-790 de 2013**<sup>29</sup>, la Corte abordó la problemática de establecer cuál era el plazo razonable para la prestación de un servicio médico en aplicación de los principios de eficacia y oportunidad en la prestación del servicio de la Ley 100 de 1993. En aquella oportunidad, la Sala concluyó que el juez constitucional debía tener cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la expedición de la orden médica y la práctica del procedimiento o entrega del insumo o medicamento requerido: (i) la urgencia de la situación<sup>30</sup>; y (ii) los recursos disponibles para la atención en cada caso en particular *“pues es evidente que algunos padecimientos o patologías requieren de más celeridad en la atención, que otros”*.

---

25 Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

26 Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

27 Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

28 Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

29 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

30 En relación con este punto la Sala de Revisión expuso que se debía considerar los siguientes aspectos para fijar la urgencia o gravedad de la situación del paciente: “...(i) la gravedad de la patología, ii) el efecto que la misma cause en el transcurrir de la rutina diaria, en sus facultades motoras y vitales; y iii) la fase en el que se encuentre la enfermedad, lo avanzada, complicada o expandida que esté”.

Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen enfermedades catastróficas es su derecho a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) o no<sup>31</sup>.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*<sup>32</sup>.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo: (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también, (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental<sup>33</sup>.

Además, el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”*<sup>34</sup>.

De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la **Sentencia T-607 de 2016** al señalar que a una persona que padezca una enfermedad catastrófica: *“(..) se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[ua]*

---

31 Sentencias T-607 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, T-736 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa y T-529 de 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos

32 Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-536 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

33 Defensoría del Pueblo, “Derechos en salud de los pacientes con cáncer”, Recuperado de: [http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla\\_pacientes\\_Cancer.pdf](http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf)

34 Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente*”.

En consonancia con lo anterior, en la **Sentencia T-387 de 2018**<sup>35</sup>, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas expuso que existen una serie de **obligaciones legales y constitucionales** que tienen las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud, entre las cuales está realizar **todos los esfuerzos necesarios para que los pacientes con enfermedades catastróficas o ruinosas accedan de forma continua, oportuna e integral a todos los servicios e insumos médicos que requieran para el tratamiento de las patologías que presentan**. Igualmente, señaló que el incumplimiento de estos deberes implica una grave afectación a los derechos de este grupo poblacional, el cual debe ser sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud como autoridad competente para ello<sup>36</sup>.

En conclusión, es posible afirmar que: (i) los pacientes con enfermedades catastróficas o ruinosas son sujetos de especial protección constitucional, inclusive aquellas que son extranjeras; (ii) la protección de su derecho a la salud implica que las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la obligación de garantizarles el mayor acceso posible a los tratamientos que su condición de salud demandan en cumplimiento de los principios de continuidad, oportunidad e integralidad que consagra el ordenamiento jurídico, (iii) la oportunidad en la autorización y materialización de un servicio médico específico dependerá de una valoración razonable que se haga de la situación del paciente, de la urgencia del procedimiento requerido y de la disponibilidad de recursos del sistema de salud. El incumplimiento de la obligación descrita previamente puede llegar a ser sancionable por la Superintendencia Nacional de Salud.

---

35 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

36 El artículo 3º de la Ley 1949 de 2019, dispone que: “(...) La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así: (...)1. Infringir la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud. (...)2. No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015, en lo correspondiente a la prestación de los servicios de salud. (...) 4. Impedir u obstaculizar la atención de urgencias. (...) 6. Incumplir con los beneficios a los cuales tienen derecho todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, en especial, con la negociación de los medicamentos, procedimientos, tecnologías, terapias y otros que se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. (...) (...)8. La violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.9. (...)15. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno. (...) **PARÁGRAFO 1o.** En los casos en los que, como resultado de las investigaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se compruebe que cualquier sujeto vigilado ha cometido una o más infracciones previstas en el presente artículo, por una razón atribuible a cualquier otra entidad sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, este iniciará y/o vinculará a dicho sujeto al proceso administrativo sancionatorio. (...) **PARÁGRAFO 2o.** En el proceso sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud se atenderán los criterios exigentes de responsabilidad regulados por la ley respecto de cada una de las conductas señaladas en el presente artículo cuando haya lugar a ello. (...) **PARÁGRAFO 3o.** La Superintendencia Nacional de Salud no es competente para adelantar investigaciones administrativas respecto de la praxis en los servicios de salud.”.

### Del caso en concreto.

De acuerdo a los hechos narrados, a la actuación adelantada y de lo acreditado en esta acción, se estudiará si se han vulnerado los derechos fundamentales de la señora Margarita Sánchez de Prada, quien actúa a través de su agente oficiosa, al considerarlos transgredidos por parte de las accionadas al no suministrarle pañales, oxígeno adecuado para las 24 horas, equipos que se requieren para sus traslados a citas médicas por más de 3 horas y el medicamento hidromorfona 2.5 MGS cada 8 horas. Asimismo, la agente oficiosa, solicitó se ordene tratamiento integral para su madre diagnosticada con **cáncer de páncreas - metástasis hepática**.

De las pruebas que obran en el expediente y, que fueron aportadas por ambos extremos de esta Litis, se extrae lo siguiente:

De la historia clínica, de 27 de marzo de 2023, se desprende que la agenciada es una paciente de 72 años de edad, con síndrome biliar obstructivo, con una masa en la cabeza del páncreas; por lo cual, fue diagnosticada con un **tumor maligno en la cabeza del páncreas**.

De la Historia Clínica emanada de la PSQ S.A.S, de 4 de abril de 2023, se evidencia que la accionante, además de padecer de cáncer de páncreas con metástasis hepática, presenta insuficiencia respiratoria, incontinencia urinaria, incontinencia fecal, anemia nutricional no especificada, embolia y trombosis de arterias de los miembros inferiores, entre otras afecciones.

Por lo anterior, y dadas las condiciones de salud de la accionante, las accionadas adelantaron las gestiones tendientes a garantizar el derecho a la salud y vida de la accionante y para ello:

El médico tratante Rafael Enrique Tejada Cabrera, el 27 de marzo de 2023, le prescribió a la demandante, Hidromorfona 2.5 mg VO cada 8 horas.

HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA  
HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL  
CALLE 44 # 59 - 75- Tel. 1-3904888

Fecha impresión: 27/03/23  
Hora impresión: 10:48:44

FORMULA MEDICAMENTOS DE CONTROL

Departamento: BOGOTÁ D.C. Municipio: BOGOTÁ D.C. Fecha de formulación: 27/03/2023 10:07:13  
Paciente: CC 37821776 MARGARITA SANCHEZ DE PRADA Sexo: FEMENINO Edad: 72 AÑOS  
Dirección: CRA 81 N. 212 - 41 Teléfono: 3102715740 Folio No. 698  
Empresa: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Tip. Usu: OTRO - OTRO  
Diagnóstico:

Pabellón: UNIPERSONAL Cama: 432  
0

Descripción	Dosis	Vía	Frecuencia	Duración Días	Cantidad
HIDROMORFONA CLORHIDRATO 2.5 MG TABLETA 2.5 MG F ORMA: TABLETA	1,00 TABLETA	ORAL	Cada 8 Horas	30	90 NOVENTA

El Hospital Universitario Nacional de Colombia, a través de fórmula médica de 28 de marzo de 2023, ordenó a la accionante: “oxígeno por cánula nasal A2

litros/minuto por 24 horas durante un mes, humidificador, cánula nasal, bala portátil permanente, bala grande, concentrador, flujómetro (Equipos permanentes, paciente oxigenor equiriente con traslados)". Por vía nasal, cada 24 horas, duración: 30 días, cantidad: 60.

No.	Descripción	Dosis	Via	Frecuencia	Duración	Cantidad
1	OXIGENO CONTINUO CATETER O CANULA NASAL					
	Dosis	Via	Frecuencia	Duración	Cantidad	
	2,00 LITROS X MINUTO	CANULA NASAL	Cada 24 Horas	30 Días	60,00 SESENTA	
Observación: OXIGENO POR CANULA NASAL A 2 LITROS/MINUTO POR 24 HORAS DURANTE UN MES, HUMIDIFICADOR, CANULA NASAL, BALA PORTATIL PERMANENTE, BALA GRANDE, CONCENTRADOR, FLUJOMETRO. (EQUIPOS PERMANENTES, PACIENTE OXIGENOR EQUIRIENTE CON TRASLADOS)						

Adicionalmente, ordenó la entrega de pañales talla M, para cuatro cambios al día.

NOMBRE GENERICO (Presentacion y concentración)	V.A	DOSIS Y FRECUENCIA	DURACION DE TRATAMIENTO	CANTIDAD TOTAL
PAÑALES TALLA M	TOP	PARA CUATRO CAMBIOS DIA	30 DIAS	120

Ahora bien, con lo aportado en las contestaciones observa este juzgado que, las entidades accionadas allegaron prueba del cumplimiento *parcial* a la medida cautelar ordenada en el auto admisorio de la demanda de la siguiente forma:

- **Respecto de la entrega de pañales.** Se evidencia que los mismos fueron autorizados el 17 de abril de 2023 por una Cantidad de 120 pañales; como también fueron entregados a la señora Génesis Colmenares, una amiga de la accionante, el 17 de abril de 2023.
- **Respecto del Medicamento Hidromorfona Clorhidrato 2.5 MG tableta 2.5.** No se observa entrega del mismo, por cuanto la accionada manifestó que el 29 de marzo de 2023, la señora Carolina Prada Sánchez, identificada con c.c 52.311.935, recibió dicha medicación.
- **Oxigeno adecuado para las 24 horas y los equipos.** No se observa entrega del mismo, por cuanto la accionada manifestó que este fue suministrado el 25 de marzo de 2023.

### El Tratamiento Integral.

Ahora bien, el Despacho siendo garante de los derechos de los pacientes con enfermedades catastróficas, como es el caso que nos ocupa, donde quedó probado el delicado estado de salud de la señora **Margarita Sánchez de Prada**, advierte que es primordial otorgar *atención integral* a la paciente, por cuanto está en juego sus derechos fundamentales constitucionales.

La jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, **adultos mayores** o que

padezcan **enfermedades catastróficas** que, para el caso en marras, nos encontramos con un diagnóstico de **Tumor maligno de la cabeza del páncreas con metástasis hepática**. Aunado al hecho, que es una paciente que requiere oxígeno las 24 horas del día.

En estos casos, Nuestro Órgano de Cierre en lo Constitucional, ha reconocido que la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud<sup>37</sup>.

La Corte Constitucional<sup>38</sup> ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante.

Ha señalado dicha Corporación que para el reconocimiento de dicho amparo se requiere: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”*,<sup>39</sup> precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela.

Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados<sup>40</sup>.

Finalmente, en cuanto a la atención integral en salud, teniendo en cuenta que se dan dos presupuestos a saber: **a)** una patología o condición de salud determinada esta es: “CANCER DE PANCREAS- METASTASIS HEPÁTICA” y **b)** se trata de un sujeto de especial protección constitucional por tratarse de un adulto mayor de 72 Años, el Despacho ordenará:

- A la **E.P.S Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia** que disponga de todos los medios necesarios para la efectiva **ATENCIÓN INTEGRAL A LA SALUD** de la señora **MARGARITA SÁNCHEZ DE PRADA**, razón por la cual en adelante la accionada tiene

<sup>37</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-408 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-209 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio.

<sup>38</sup> Corte Constitucional, sentencia T-178 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>39</sup> Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la obligación de brindar una efectiva atención integral a la salud, de forma continua, oportuna, y de calidad al adulto sujeto de protección especial, proporcionándole todo cuidado, citas médicas por especialidad, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, servicios complementarios y seguimiento de los tratamientos iniciados, y que sean prescritas por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **I. FALLA:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora **MARGARITA SÁNCHEZ DE PRADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tutelar el Derecho fundamental a la salud de actora y, en consecuencia este Despacho ordena a la **E.P.S Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia** que disponga de todos los medios necesarios para la efectiva **ATENCIÓN INTEGRAL A LA SALUD** de la señora **MARGARITA SÁNCHEZ DE PRADA**, razón por la cual en adelante la accionada tiene la obligación de brindar una efectiva atención integral a la salud, de forma continua, oportuna, y de calidad al adulto sujeto de protección especial, proporcionándole todo cuidado, citas médicas por especialidad, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, servicios complementarios y seguimiento de los tratamientos iniciados, y que sean prescritas por el médico tratante

**TERCERO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55ae8417741f98fdb5306d5868d321c574f958c4d6df04f3c3aae1fddeb0c3a**

Documento generado en 24/04/2023 04:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**